



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 13 de diciembre de 2007 (09.01)
(OR. en)**

**Expediente interinstitucional:
2006/0142 (COD)**

16127/07

LIMITE

**VISA 374
CODEC 1409
COMIX 1043**

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

de:	Grupo Visados/Comité Mixto (UE-Islandia/Noruega/Suiza)
con fecha de:	27 y 28 de noviembre de 2007
n.º prop. Ción.:	11752/1/06 REV 1 VISA 190 CODEC 771 COMIX 662 (COM(2006) 403 final + final/2 (en,fr,de))

Asunto:	Proyecto de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Código comunitario sobre Visados
---------	---

EE ha enviado a la Secretaría General del Consejo la siguiente propuesta de nueva redacción del artículo 32, apartado 2 : "En los casos en que se solicite un visado en la frontera exterior, se hará una excepción al requisito de que el solicitante debe estar en posesión de un seguro médico de viaje, de conformidad con el derecho nacional, cuando esta medida sirva para promover intereses culturales y de política exterior, política de desarrollo, otros ámbitos de interés público, o por razones humanitarias."

La explicación de EE es utilizar una redacción similar a la de las decisiones del Consejo 2006/440/CE y 2004/17/EC. De este modo debería quedar cubierta la mayoría de los casos en los que puede hacerse una excepción al requisito del seguro médico de viaje.

El Grupo Visados examinó los artículos 33 a 49 y el anexo XII basándose en la propuesta de la Comisión. En el Anexo a la presente nota figura el resultado de este examen.

*Artículo 33¹***Visados expedidos a marinos en tránsito² en la frontera exterior**

1. A un marino que deba estar en posesión de un visado para cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros podrá expedírsele un visado³ de tránsito en la frontera cuando:
 - (a) cumpla las condiciones previstas en el artículo 32, apartado 1, y
 - (b) esté cruzando la frontera en cuestión para embarcar, reembarcar o desembarcar de una nave en la que vaya a trabajar o haya trabajado como marino⁴.
2. Antes de expedir un visado en la frontera a un marino en tránsito, las autoridades nacionales competentes cumplirán las normas establecidas en el anexo XII, parte 1, y se asegurarán de que se haya intercambiado la información necesaria relativa al marino en cuestión utilizando un impreso debidamente cumplimentado para marinos en tránsito, según lo establecido en el anexo XII, parte 2⁵.
3. Este artículo se aplicará sin perjuicio de lo previsto en el artículo 32 (3), (4) y (5)⁶.

¹ **EL** y **CY** introdujeron una reserva.

² **SK** preguntó si debe hacerse una distinción entre marinos (*seamen*) y gente de mar (*seafarer*).

³ **FI** y **DE** opinan que debe preverse la posibilidad de expedir visados colectivos. **COM** no está a favor de mantener esta clase de visados.

⁴ **PT** consideró que debería dejarse la posibilidad a los Estados miembros de que permitan a los marinos desembarcar sin visado y propuso añadir la siguiente redacción al final de este punto "... o para obtener un permiso para desembarcar." **COM** tomó nota de la propuesta. **BE** advirtió que la propuesta de **PT** podría constituir un ejemplo de incompatibilidades entre el Convenio FAL y el Derecho comunitario relativo a los marinos, que figura en el orden del día de la reunión del CEIFA y el Comité Mixto de 21 de noviembre de 2007.

⁵ **NO** preguntó si los marinos deben estar en posesión tanto del número de pasaporte como de una cartilla naval. **COM** contestó que el anexo XII, parte 2, se ha tomado del Reglamento (CE) n° 415/2003 y que los Estados miembros han aplicado desde entonces este Reglamento sin ningún problema. **COM** está dispuesta a modificar la redacción si es necesario.

⁶ A petición de **BE** y **NL**, **COM** propuso añadir una referencia al artículo 32.2 y 32.6.

TÍTULO III Organización y gestión administrativa

Artículo 34¹

Organización del servicio de visados

- 1². Los Estados miembros serán responsables³ de la organización de las secciones de visado de sus Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares⁴.

Para evitar una disminución de la vigilancia y proteger al personal frente a la presión local, se establecerán sistemas de rotación para el personal que trate directamente con los solicitantes. Sin perjuicio de la calidad de los servicios o del conocimiento de las tareas, el personal rotará al menos cada seis meses⁵. Se prestará especial atención a unas estructuras de trabajo claras y a una asignación y reparto claros de las responsabilidades en relación con la adopción de decisiones finales sobre las solicitudes de visado. El acceso a la consulta del VIS y del SIS y a otra información confidencial se restringirá a un número limitado de miembros del personal permanente expatriado debidamente autorizado⁶. Se tomarán medidas adecuadas para prevenir el acceso no autorizado a dichas bases de datos.

2. El almacenamiento y la manipulación de etiquetas de visado estarán sujetos a medidas de seguridad rigurosas para evitar fraudes o pérdidas⁷. Se registrarán tanto las etiquetas de visado expedidas como las canceladas⁸.

¹ SE introdujo una reserva sobre todo el artículo.

² NL introdujo una reserva.

³ COM propuso cambiar la disposición de forma que la frase "Los Estados miembros serán responsables" abarque todo el artículo.

⁴ NL y SI propusieron sustituir en todo el texto "Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares" por "autoridades de encargadas de los visados".

⁵ NL, BE, SE, SK, EE, PT, DK, NO, EL, FR, CY y FI consideraron que un período de 6 meses es demasiado corto y subrayaron que la rotación resulta a veces imposible cuando solamente hay una persona. LV e IT aprobaron el principio rotación pero subrayaron la necesidad de flexibilidad para aplicarlo. LU propuso suprimir las dos primeras frases de este apartado. FR sugirió suprimir todo el apartado.

⁶ NL, BE, SE, SK, DK y FI propusieron sustituir "miembros de personal permanente expatriado debidamente autorizado" por "personal debidamente autorizado" como en el Reglamento VIS. LU consideró que debería dejarse la opción al Estado miembro en cuestión. LT propuso suprimir el término "expatriado".

⁷ SK y FR propusieron suprimir la primera frase, al considerarla demasiado técnica para figurar en este lugar.

⁸ DE consideró este apartado demasiado técnico para un texto jurídico. Debería aparecer en el manual. Por otra parte DE añadió que la lista de las etiquetas de visado y las etiquetas mismas deberían almacenarse aparte para evitar la pérdida de información sobre el número de visado en caso de hurto.

3. Las Misiones Diplomáticas y las Oficinas Consulares de los Estados miembros conservarán archivos en papel de las solicitudes de visado. Cada expediente contendrá el impreso de solicitud, copias de los documentos justificativos pertinentes, un registro de las comprobaciones efectuadas y una copia del visado expedido¹, con el fin de que el personal pueda reconstruir, en caso necesario, los antecedentes de la decisión adoptada sobre la solicitud.

Los expedientes se conservarán durante cinco años, tanto cuando se haya expedido un visado como cuando se haya denegado.²

¹ **NL, DE, DK, BE y LV** consideraron que una copia del visado es innecesaria porque ya se almacena en VIS.

² **EE, HU y SE** no estuvieron de acuerdo con los requisitos que se recogen en este apartado. **SE, DK, NO, BE, LV y PT** deseaban que se hablara únicamente de "copias" en lugar de "copias en papel". **SK** estuvo de acuerdo con la propuesta de la Comisión y propuso una cierta flexibilidad sobre la cuestión de las copias en papel o electrónicas. Por otra parte **SK** considera que el final del primer apartado no es necesario. **COM** subrayó que las delegaciones se habían opuesto a que se realizase una copia electrónica en el marco de las deliberaciones del Reglamento VIS. **La Presidencia** subrayó la necesidad de conservar el impreso en papel porque contiene la firma del solicitante por la que reconoce que la información facilitada en el mismo es correcta. **SE, NL, DK, BE, LV y CZ** consideraron demasiado largo el período de cinco años. **LT** subrayó que debía diferenciarse entre decisiones negativas sobre solicitudes de visado (cinco años serían suficientes) y decisiones positivas (debe preverse un período más corto). **FR** introdujo una reserva de estudio sobre todo el apartado. **NL, DE y BE** preguntaron cuándo empieza a contarse el período: ¿en la fecha de aprobación, o en la fecha de aplicación? **COM** contestó que debería ser en la fecha de adopción de la decisión. **HU** declaró que debería alinearse la redacción sobre visados invalidados, revocados, cancelados o denegados. **COM** aceptó rectificar. **BE** introdujo una reserva de examen sobre el principio de conservar documentos una vez expedido el visado.

Artículo 35¹

Recursos para la tramitación de las solicitudes de visado y la supervisión de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares

1. Los Estados miembros asignarán personal adecuado y en número suficiente para realizar las tareas de tramitación de las solicitudes de visado, de manera que se asegure un nivel eficaz y armonizado de tramitación de las solicitudes y atención a los solicitantes en sus Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares². Los locales deberán cumplir requisitos funcionales adecuados y permitir unas medidas de seguridad apropiadas.
2. Las autoridades centrales de los Estados miembros proporcionarán formación adecuada tanto al personal expatriado como al personal local y serán responsables de proporcionarles información completa, exacta y actualizada sobre el Derecho comunitario y nacional pertinente.
3. Las autoridades centrales de los Estados miembros realizarán una supervisión frecuente y adecuada de la tramitación de las solicitudes de visado y tomarán medidas correctivas cuando se detecten desviaciones de las disposiciones.

¹ **FR** y **NL** propusieron suprimir todo el artículo.

² **CZ** subrayó que deben formularse recomendaciones sobre el número de empleados que ha de contratarse en relación con el nivel de dificultad que podría encontrar el personal teniendo en cuenta el nivel de migración ilegal en el lugar de que se trate. **PL** consideró que debe preverse una carga y una remuneración de trabajo aceptables en los consulados que hacen frente a un alto nivel de inmigración clandestina. **IT** consideró que difícilmente puede introducirse ese tipo de información en un documento jurídico. **BE** hizo referencia al considerando 10 de la propuesta de Reglamento y declaró que era suficiente para abordar el asunto. **COM** insistió en la importancia para el PE de mantener estas disposiciones, en particular los términos "en número suficiente" en relación con la necesidad de externalizar.

Artículo 36¹

Conducta del personal que tramita las solicitudes de visado

1. Las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de los Estados miembros asegurarán que los solicitantes sean recibidos con cortesía.
2. El personal consular, en el ejercicio de sus funciones, respetará plenamente la dignidad humana. Cualesquiera medidas que se adopten serán proporcionadas a los objetivos perseguidos por las mismas.
3. En la realización de sus tareas, el personal consular no discriminará a las personas por razones de sexo, raza u origen étnico, religión o creencia, discapacidad, edad u orientación sexual.

Artículo 37

Formas de cooperación en relación con la recepción de las solicitudes de visado

Los Estados miembros podrán establecer las siguientes formas de cooperación:

- a) “Coubicación”: el personal de las Oficinas Consulares y Misiones Diplomáticas de uno o más Estados miembros tramitarán las solicitudes (incluidos los identificadores biométricos) dirigidas a ellos en la Misión Diplomática u Oficina Consular de otro Estado miembro, y compartirán el equipo de dicho Estado miembro. Los Estados miembros afectados acordarán la duración y las condiciones para la finalización de la coubicación, así como la parte de las tasas administrativas que deberá recibir el Estado miembro cuya Misión Diplomática u Oficina Consular se esté utilizando.

¹ **NL, FR, IT, EE y SK** introdujeron una reserva al considerar que este elemento no debe figurar entre las disposiciones jurídicas, sino en los considerandos.

- b) “Centros Comunes de Solicitud”: el personal de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de dos o más Estados miembros compartirán un edificio para recibir las solicitudes de visado (incluidos los identificadores biométricos) dirigidas a ellos. Se remitirá a los solicitantes al Estado miembro responsable de la tramitación de su solicitud de visado. Los Estados miembros acordarán la duración y las condiciones para la finalización de esta cooperación, así como el reparto de los gastos entre los Estados miembros participantes. Un Estado miembro será responsable de los contratos por lo que respecta a la logística y las relaciones diplomáticas con el país de acogida.
- c) Cooperación con proveedores de servicios externos: cuando, por razones relativas a la ubicación de la oficina consular, no convenga equipar la oficina consular para capturar o recoger identificadores biométricos, ni organizar la ubicación, ni crear un centro común de solicitud, uno o varios Estados miembros podrán cooperar conjuntamente con un proveedor de servicios externo para la recepción de las solicitudes de visado (incluidos los identificadores biométricos). En tal caso, el Estado miembro o Estados miembros en cuestión seguirán siendo responsables del cumplimiento de las normas sobre protección de datos en la tramitación de las solicitudes de visado.

Artículo 38

Cooperación con proveedores de servicios externos

1. La cooperación con proveedores de servicios externos adoptará la siguiente forma:
 - a) el proveedor de servicios externo actúa como centro de atención telefónica para proporcionar información general sobre los requisitos para solicitar un visado, y se encarga del sistema de citas; y/o

b) el proveedor de servicios externo proporciona información general sobre los requisitos para solicitar un visado, recoge las solicitudes, los documentos justificativos y los datos biométricos de los solicitantes de visado y recauda los derechos de tramitación (según lo previsto en el artículo 16), y transmite los datos y los expedientes finalizados a la Misión Diplomática u Oficina Consular del Estado miembro competente para la tramitación de la solicitud.

2. El Estado miembro en cuestión seleccionará a un proveedor de servicios externo que pueda garantizar todas las medidas de seguridad técnicas y organizativas y las medidas técnicas y de organización adecuadas requeridas por los Estados miembros para la protección de los datos personales contra la destrucción, accidental o ilícita, la pérdida accidental y la alteración, la difusión o el acceso no autorizados, en particular cuando la tramitación incluya la transmisión de datos dentro de una red, así como la recepción y la transmisión de expedientes y datos a la oficina consular, y contra cualquier otra forma ilícita de tramitación.

Al seleccionar los proveedores de servicios externos, las Misiones Diplomáticas o las Oficinas Consulares de los Estados miembros estudiarán la solvencia y fiabilidad de la empresa (incluidos los permisos necesarios, la inscripción en el registro mercantil, los estatutos de la sociedad y los contratos bancarios) y se asegurarán de que no haya conflictos de intereses.

3. Los proveedores de servicios externos no tendrán acceso al VIS a ningún efecto. El acceso al VIS estará reservado exclusivamente al personal debidamente autorizado de las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares.

4. Los Estados miembros en cuestión celebrarán un contrato con el proveedor de servicios externo de conformidad con el artículo 17 de la Directiva 95/46/CE. Antes de celebrar tal contrato, la Misión Diplomática o la Oficina Consular del Estado miembro en cuestión, en el contexto de la cooperación consular, informarán a las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de otros Estados miembros y a la Delegación de la Comisión de las razones por las que es necesario el contrato.
5. Además de las obligaciones enunciadas en el artículo 17 de la Directiva 95/46/CE, el contrato también contendrá disposiciones que:
- (a) definan las responsabilidades exactas del proveedor de servicios;
 - (b) exijan al proveedor de servicios que actúe conforme a las instrucciones de los Estados miembros responsables y utilice los datos únicamente a efectos del tratamiento de datos personales de las solicitudes de visado en nombre de los Estados miembros responsables, de conformidad con la Directiva 95/46;
 - (c) exijan que el proveedor de servicios proporcione a los solicitantes la información necesaria de conformidad con el Reglamento VIS;
 - (d) prevean el acceso del personal consular a los locales del proveedor de servicios en todo momento;
 - (e) exijan que el proveedor de servicios respete normas de confidencialidad (incluida la protección de los datos recogidos en relación con las solicitudes de visado);
 - (f) contengan una cláusula de suspensión y rescisión.

6. Los Estados miembros en cuestión supervisarán la aplicación del contrato, incluidas:
- (a) la información de carácter general proporcionada por el proveedor de servicios a los solicitantes de visado;
 - (b) las medidas de seguridad técnicas y organizativas y las medidas técnicas y de organización adecuadas para la protección de los datos personales contra la destrucción, accidental o ilícita, la pérdida accidental, la alteración, la difusión o el acceso no autorizados, en particular cuando el tratamiento incluya la transmisión de datos dentro de una red, así como la recepción y la transmisión de expedientes y datos a la oficina consular, y contra cualquier otra forma ilícita de tratamiento;
 - (c) el registro de identificadores biométricos;
 - (d) las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones sobre protección de datos.
7. El importe total de los derechos cobrados por el proveedor de servicios externo por la tramitación de las solicitudes de visado no excederá del importe establecido en el anexo 16.
8. El personal consular del Estado miembro en cuestión formará al proveedor de servicios, en función de los conocimientos necesarios para ofrecer un servicio adecuado e información suficiente a los solicitantes de visado.

Artículo 39

Aspectos organizativos

1. Las Misiones Diplomáticas y las Oficinas Consulares de los Estados miembros publicarán información concreta sobre los medios para obtener una cita y presentar una solicitud de visado, destinada al público general.
2. Con independencia del tipo de cooperación elegido, los Estados miembros podrán decidir mantener la posibilidad de permitir el acceso directo de los solicitantes para presentar una solicitud de visado directamente en los locales de sus Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares. Los Estados miembros garantizarán la continuidad de la recepción y la tramitación de las solicitudes de visado en caso de finalización repentina de la cooperación con otros Estados miembros o con cualquier tipo de proveedor de servicios externo.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cómo se proponen organizar la recepción y la tramitación de las solicitudes de visado en cada oficina consular. La Comisión publicará la información pertinente.

Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión los contratos que celebren.

Presentación de las solicitudes de visado por intermediarios comerciales

1. Para las solicitudes repetidas² en el sentido del artículo 11, apartado 2, los Estados miembros podrán permitir que sus Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares³ cooperen con intermediarios comerciales (es decir, gestorías administrativas, agencias de transporte⁴ o de viajes, operadores de turismo y detallistas), en lo sucesivo denominados “intermediarios comerciales”, para la recogida de las solicitudes, los documentos justificativos y los derechos de tramitación, y la transmisión de los expedientes finalizados⁵ a la Misión Diplomática u oficina consular del Estado miembro competente para la tramitación de la solicitud.
2. Antes de conceder la acreditación a los intermediarios comerciales para la realización de las tareas descritas en el apartado 1, las Misiones Diplomáticas y las Oficinas Consulares de los Estados miembros verificarán en especial los siguientes aspectos:
 - a) la situación actual del intermediario: la licencia en vigor, el registro mercantil y los contratos con los bancos con los que opera;
 - b) los contratos actualizados con los socios comerciales con sede en los Estados miembros que ofrezcan alojamiento y servicios de paquete turístico combinado;
 - c) los contratos con las compañías aéreas, que deben incluir ida y regreso garantizado y cerrado.

¹ **FR** introdujo una reserva sobre todo el artículo.

² **NL** propuso "solicitudes subsiguientes".

³ **BE** y **HU** preguntaron por qué no se hacía también referencia a los prestadores de servicios externos. **ES** introdujo una reserva sobre cualquier diferenciación entre agencias de viajes y prestadores de servicios externos. **COM** contestó que con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VIII, punto 5, de la ICC se debe hacer una clara distinción entre los intermediarios comerciales y los prestadores de servicios externos porque los primeros intervienen en el marco de un contrato con los solicitantes de visado mientras que los segundos solamente están vinculados por compromisos jurídicos con las autoridades de visados.

⁴ **EE** y **LT** preguntaron qué se entiende por "agencias de transporte". **COM** indicó que esto cubre las diversas clases de transporte: aéreo, por carretera, etc.

⁵ **DE** propuso añadir la expedición de pasaportes.

3. Los intermediarios comerciales acreditados serán objeto de control constante¹ mediante la fijación por muestreo aleatorio de entrevistas personales o telefónicas con los solicitantes, la comprobación de viajes y alojamientos, la comprobación de que el seguro médico de viaje es adecuado y cubre a los viajeros individuales y, cuando sea posible², la comprobación documental del retorno en grupo.
4. En el marco de la cooperación consular local, se intercambiará información sobre las irregularidades detectadas, la denegación de solicitudes presentadas por los intermediarios comerciales, y las fórmulas detectadas de fraude en la documentación de viaje o el incumplimiento del viaje programado.
5. En el marco de la cooperación consular local, se intercambiarán las listas de los intermediarios comerciales que cada Misión Diplomática u Oficina Consular tenga acreditados o desacredite, con la información, en este último supuesto, de las circunstancias que hayan motivado la des acreditación³.

Cada Misión Diplomática u Oficina Consular se asegurará de que el público esté informado acerca de la lista de intermediarios acreditados con los que coopera.

Artículo 41

Información del público general

1. Los Estados miembros y sus Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares proporcionarán al público general toda la información⁴ pertinente en relación con la solicitud de un visado⁵:
 - (a) criterios, condiciones y procedimientos para solicitar un visado;
 - (b) medios para concertar una cita, en su caso;

¹ NL y BE consideraron que esta redacción es contradictoria con los "controles puntuales". DE introdujo una reserva de estudio.

² HU propuso añadir " y se considere necesario ".

³ IT y LT estuvieron a favor de una lista positiva en lugar de negativa.

⁴ SK consideró que sería mejor "información actualizada".

⁵ SE preguntó si era suficiente colgar la información en un sitio Internet.

- (c) lugar de presentación de la solicitud (Misión Diplomática u Oficina Consular, centro común de solicitud o proveedor de servicios externo)¹.
2. El Estado miembro de representación y el Estado miembro representado informarán al público general acerca de los acuerdos de representación según lo previsto en el artículo 7 tres meses antes de la entrada en vigor de tales acuerdos². Esta información contendrá detalles de posibles categorías de solicitantes que deberán realizar la solicitud directamente en una Misión Diplomática o una Oficina Consular del Estado miembro representado.
 3. Se comunicará al público general, así como a las autoridades del país de acogida, que el sello previsto en el artículo 17 no tiene ninguna consecuencia jurídica.³
 4. Se informará al público general acerca de los plazos para el examen de las solicitudes de visado, según lo previsto en el artículo 20, apartado 1. También se le informará acerca de los terceros países cuyos nacionales o categorías específicas de nacionales están sujetos a consulta previa según lo establecido en los anexos I y II.⁴
 5. Se comunicará al público general que las decisiones negativas sobre las solicitudes de visado deberán notificarse al solicitante, que tales decisiones deberán exponer las razones en las que se basan y que los solicitantes cuyas solicitudes hayan sido denegadas podrán recurrir. Se dará información sobre las posibilidades de recurso, la instancia competente, así como el plazo para presentar un recurso.⁵

¹ **SK** propuso incluir los gastos de tramitación de visados. **NL** propuso introducir el artículo 39.1 después del 41.1 porque se refiere a información sobre Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, no sobre prestadores de servicios exteriores. **COM** discrepó porque el artículo 39.1 debe leerse junto con las diversas formas de cooperación mencionadas en el artículo 39.

² **PL, DK, NO, IT, EE, DE, NL, PT, HU** y **SE** consideraron demasiado largo el plazo y pidieron más flexibilidad. **BE** subrayó que la regla general podría ser de tres meses pero por circunstancias particulares se podría permitir un período más corto. **COM** se opuso a modificar su propuesta porque los Estados miembros conocen esta clase de representación con mucho adelanto.

³ **COM** comunicó a las delegaciones que esta disposición ya no se mantendrá una vez que el Reglamento VIS entre en vigor.

⁴ **DE** hizo referencia a su posición respecto a los artículos 8 y 9. **DE** y **SK** insistieron en que se mantuviera la confidencialidad sobre los países para los cuales es aplicable la consulta previa. **NL** se opuso a la segunda frase. **PT** sugirió suprimir todo el apartado. **COM** subrayó que esta disposición debe mantenerse. **IT** estuvo de acuerdo con **COM**.

⁵ **SE** introdujo una reserva de estudio, remitiéndose a su comentario sobre el artículo 23.

6. Se informará al público general de que la mera posesión de un visado no confiere el derecho automático¹ de entrada y de que podrá exigirse a los titulares de un visado que presenten documentos justificativos en la frontera.
7. Se informará al público general acerca del tipo de cambio aplicado por las Misiones Diplomáticas y las Oficinas Consulares del Estado miembro cuando se cobren los derechos de tramitación en la moneda local².

¹ **NL** sugirió sustituir "derecho automático" por "derecho irrevocable", y también en el artículo 24.

² **SK** y **PL** propusieron trasladar este apartado al punto 1.

TÍTULO IV Cooperación consular local

Artículo 42¹

Cooperación consular local de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de los Estados miembros

1. A fin de garantizar una aplicación armonizada de la política común de visados teniendo en cuenta, cuando proceda, las circunstancias locales, las Misiones Diplomáticas y las Oficinas Consulares de los Estados miembros y la Comisión cooperarán en cada jurisdicción y evaluarán la necesidad de establecer, en especial²:
 - a) una lista armonizada de documentos justificativos que deberán presentar los solicitantes, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 14 y en el anexo IV;
 - b) criterios comunes para el examen de las solicitudes de visado, en especial en relación con el requisito de que el solicitante deberá tener un seguro médico de viaje (incluidas las exenciones y la imposibilidad de contratar localmente un seguro médico de viaje adecuado), los derechos de tramitación, el uso del sello que indica que se ha solicitado un visado y cuestiones relativas al impreso de solicitud;
 - c) criterios comunes para tratar los diversos tipos de documentos de viaje y una lista exhaustiva de documentos de viaje expedidos por el país de acogida, que se actualizará regularmente.

¹ **FR** sugirió suprimir este artículo porque no es normativo e indicó que debería trasladarse al manual. **BE** y **PL** discreparon porque las medidas jurídicamente vinculantes son necesarias para estimular la cooperación consular local entre Estados miembros.

² **DE** sugirió añadir una letra e) del siguiente tenor: "un planteamiento armonizado sobre los controles de regreso incluidos la extensión, el alcance y método de las medidas que deben aplicarse (por ejemplo controles de tarjeta de embarque, entrevistas personales sobre el regreso, muestreo)".

- d) un enfoque armonizado en relación con la cooperación con los proveedores de servicios externos y los intermediarios comerciales.

Si, por lo que respecta a uno o más de los puntos a) a d), la evaluación en el marco de la cooperación consular local confirma la necesidad de un enfoque local armonizado, se adoptarán medidas sobre tal enfoque armonizado de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 46, apartado 2¹.

2. En el contexto de la cooperación consular local, se establecerá una hoja de información común sobre los visados para estancia de corta duración, los visados de tránsito y los visados de tránsito aeroportuario (los derechos que conllevan y las condiciones para solicitarlos)
3. Se intercambiará a nivel local la siguiente información en el contexto de la cooperación consular local:
 - a) estadísticas mensuales² sobre los visados para estancia de corta duración, visados de validez territorial limitada, visados de tránsito y visados de tránsito aeroportuario expedidos, así como sobre el número de solicitudes de visado denegadas;
 - b) información sobre:
 - i. la estructura socioeconómica del país de acogida;
 - ii. las fuentes de información a nivel local (sobre seguridad social, seguro médico, registros fiscales, registros de entradas y salidas, etc.);
 - iii. el uso de documentos falsos y falsificados;
 - iv. las vías de inmigración ilegal;
 - v. las denegaciones;
 - vi. la cooperación con las compañías aéreas;
 - vii. las compañías de seguros que proporcionan seguros médicos de viaje adecuados (incluida la verificación del tipo de cobertura y el posible importe excesivo).

¹ NL encontró confuso este apartado: ¿sobre qué base van a adoptarse las decisiones?. COM informó a las delegaciones de que el artículo 46.2 está basado en el procedimiento de comitología.

² NL hubiera preferido "periódicas" en lugar de "mensuales". COM prefirió mantener el texto.

4. Una vez al mes se organizarán reuniones de cooperación consular local entre los Estados miembros y la Comisión para tratar específicamente cuestiones operativas en relación con la aplicación de la política común de visados¹. Estas reuniones serán convocadas por la Comisión, a menos que se acuerde otra cosa a petición de la Comisión², dentro de la jurisdicción.

Podrán organizarse reuniones monotemáticas y podrán crearse subgrupos para estudiar cuestiones específicas en el contexto de la cooperación consular local³.

5. Se elaborarán sistemáticamente informes de las reuniones en el marco de la cooperación consular local y se distribuirán localmente. La Comisión podrá delegar la elaboración de informes a un Estado miembro⁴. La Misión Diplomática o la Oficina Consular de cada Estado miembro enviarán los informes a sus autoridades centrales⁵.

Sobre la base de estos informes mensuales, la Comisión elaborará un informe anual en cada jurisdicción que deberá enviarse al Consejo.

6. Los representantes de las Misiones Diplomáticas o las Oficinas Consulares de los Estados miembros que no aplican el acervo comunitario en relación con los visados⁶, o de terceros países, podrán ser invitados en casos concretos a participar en reuniones para el intercambio de información sobre cuestiones específicas relativas a la expedición de visados.
7. Las cuestiones de especial interés general o que no puedan resolverse localmente serán presentadas por la Comisión al Consejo⁷ para su examen.⁸

¹ **NL, BE, HU, PL, IT, EL, y SK** consideran que el requisito de "una vez al mes" es demasiado difícil de aplicar y desearían mayor flexibilidad.

² **La Presidencia** se declaró en favor de que las reuniones las convocara la Presidencia.

³ **NL** consideró estos detalles organizativos demasiado explícitos y sugirió que se trasladaran al manual.

⁴ **IT y DE** insistieron en que los informes deberían ser elaborados por la Comisión.

⁵ **NL** consideró estos detalles organizativos demasiado explícitos y sugirió que se trasladaran al manual.

⁶ **HU** sugirió hacer referencia a los Estados miembros que ya aplican parcialmente el acervo de Schengen. **COM** aceptó rehacer la frase para abarcarlos. **NO** subrayó la importancia de asegurarse de que no está excluido de la ICC y de la cooperación de Schengen.

⁷ **COM** informó a las Delegaciones de que aquí habría que consultar con el Grupo Visados

⁸ **La Presidencia** informó a las Delegaciones que podían enviar sus preguntas sobre ese asunto directamente a la Comisión.

TÍTULO V: Disposiciones Finales

Artículo 43

Disposiciones extraordinarias

Los Estados miembros que acojan los juegos olímpicos y los juegos paralímpicos aplicarán los procedimientos y condiciones específicos destinados a facilitar la expedición de visados establecidos en el anexo XIII¹.

Artículo 44²

Modificaciones de los anexos

1. Los anexos III, IV, V, VI, VIII, IX, X y XI³ se modificarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 46, apartado 2.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47, apartado 2⁴, los cambios de los anexos I y II se decidirán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 46, apartado 2.

Artículo 45

Instrucciones para la aplicación práctica del Código sobre Visados

Se elaborarán unas instrucciones que establezcan los procedimientos y prácticas armonizados que deberán seguir las Misiones Diplomáticas y las Oficinas Consulares de los Estados miembros al tramitar las solicitudes de visado de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 46, apartado 2.

¹ **FR** declaró que los procedimientos y las condiciones específicos sobre visados, según se establece en el anexo XIII, podrían plantear problemas en relación con la seguridad. **COM** subrayó que estos procedimientos ya se aplicaron con éxito en los Juegos Olímpicos de Atenas.

² **FR** y **NL** introdujeron sendas reservas de estudio sobre los artículos 44, 45 y 46.

³ Según **COM** se debe añadir una referencia al anexo XII.

⁴ **DE** e **IT** cuestionaron la necesidad de hacer una referencia al artículo 47.2

Artículo 46

Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité (en lo sucesivo denominado «el Comité de Visados»).
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 8, a condición de que las medidas de ejecución adoptadas con arreglo a dicho procedimiento no modifiquen las disposiciones fundamentales del presente Reglamento.

El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.
3. El Comité de Visados adoptará su reglamento interno.

Artículo 47

Notificación

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:
 - a) las situaciones de representación mencionadas en el artículo 7;
 - b) la lista de terceros países para los que se requieren los procedimientos de información mencionados en el artículo 9, apartado 3¹;
 - c) las anotaciones nacionales adicionales incluidas en la sección de “observaciones” de la etiqueta de visado según lo mencionado en el artículo 25, apartado 2;

¹ LT preguntó si esta información debería publicarse.

- d) las autoridades competentes para ampliar visados, mencionadas en el artículo 28, apartado 4;
- e) las situaciones de cooperación mencionadas en el artículo 37¹;
- f) las estadísticas sobre todos los tipos de visados expedidos cada seis meses (1 de marzo y 1 de septiembre de cada año civil) utilizando el cuadro uniforme² para el intercambio de estadísticas.³

La Comisión pondrá la información notificada de conformidad con el apartado 1 a disposición de los Estados miembros y del público mediante una publicación electrónica constantemente actualizada

2. Los Estados miembros también notificarán a la Comisión los cambios previstos en las listas de terceros países para los que se requieren los procedimientos de información o consulta previa mencionados en los artículos 8 y 9.

Artículo 48

Derogaciones

1. Se sustituirán los artículos 9 a 17 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985.

¹ **PL** sugirió combinar las letras a) y e)

² **NL e IT** sugirieron elaborar estadísticas anuales y **NL** preguntó qué se entiende por "cuadro uniforme".

³ **FR** sugirió trasladar estas disposiciones a un nuevo apartado 3. Por otra parte **FR** consideró que las estadísticas deberían ser únicamente anuales y no publicarse.

2. Se derogarán los siguientes actos:
- a) La Instrucción consular común, incluidos los anexos.
 - b) Las decisiones del Comité ejecutivo de Schengen de 14 de diciembre de 1993 SCH/Com-ex (93) 21), SCH/Com-ex (93) 24), SCH/Com-ex (94) 25), SCH/Com-ex (98) 12) y SCH/Com-ex (98) 57.
 - c) La Acción Común 96/197/JAI, de 4 de marzo de 1996, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, sobre el régimen del tránsito aeroportuario.¹
 - d) El Reglamento (CE) n° 789/2001.
 - e) El Reglamento (CE) n° 1091/2001.
 - f) El Reglamento (CE) n° 415/2003.
3. Las referencias hechas a los instrumentos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán de acuerdo con el cuadro de correspondencias que figura en el anexo XIV.

¹ **FR** introdujo una reserva de estudio.

Artículo 49

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará 6 meses después de la fecha de su entrada en vigor. Los artículos 46 y 47 se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO XII¹ – Parte 1: INSTRUCCIÓN PARA LA EXPEDICIÓN DE VISADOS EN LA FRONTERA A MARINOS EN TRÁNSITO SUJETOS A VISADO

La finalidad de la presente instrucción consiste en prever una regulación para el intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados miembros que aplican el acervo de Schengen respecto a los marinos en tránsito sujetos a visado. En caso de que se proceda a la expedición de un visado en la frontera tomando como base la información intercambiada, la responsabilidad al respecto residirá en el Estado miembro que expida el visado.

A los efectos de la presente Instrucción se entenderá por:

“Puerto de un Estado miembro”: un puerto que constituye una frontera exterior de un Estado miembro

“Aeropuerto de un Estado miembro”: un aeropuerto que constituye una frontera exterior de un Estado miembro.

I. Embarque en un buque atracado o esperado en un puerto de un Estado miembro

- (a) Entrada en el territorio de los Estados miembros a través de un aeropuerto situado en otro Estado miembro²
 - El armador o su agente marítimo informarán a las autoridades competentes del puerto del Estado miembro en que se halla atracado o se espera el buque, de la entrada por un aeropuerto de un Estado miembro de marinos sujetos a visado. El armador o su agente marítimo firmarán una declaración en la que se hagan garantes de dichos marinos.

¹ PT tiene intención de presentar una nota sobre las especificaciones técnicas de este anexo.

² NL propuso suprimir los términos "a través de un aeropuerto".

- Las autoridades competentes mencionadas verificarán en el plazo más breve posible la exactitud de los datos notificados por el armador o su agente marítimo y averiguarán si se cumplen las demás condiciones para la entrada en el territorio del Estado miembro. En el marco de este examen, verificarán asimismo el itinerario previsto en el territorio de los Estados miembros, basándose, por ejemplo, en los billetes de avión.
 - Las autoridades competentes del puerto del Estado miembro informarán a las autoridades competentes del aeropuerto del Estado miembro de entrada sobre los resultados de la verificación e indicarán si se puede proceder, en principio, a la expedición de un visado en frontera; se servirán a tales efectos de un impreso para marinos en tránsito sujetos a visado (que figura en el anexo XIII, Parte 2) debidamente cumplimentado, enviado por fax, correo electrónico u otro medio.
 - En caso de que el resultado de la verificación de los datos disponibles sea favorable y se ponga de manifiesto que concuerda con lo declarado o demostrado mediante documentos por el marino, las autoridades competentes del aeropuerto del Estado miembro de entrada o de salida podrán expedir en frontera un visado de tránsito, válido por cinco días como máximo. Además, en este caso, se estampará un sello de entrada o de salida del Estado miembro en el documento de viaje del marino anteriormente mencionado y se entregará a su titular.
- (b) Entrada en el territorio de los Estados miembros por una frontera terrestre o marítima situada en otro Estado miembro
- Se seguirá el mismo procedimiento que el de entrada por un aeropuerto de un Estado miembro, con la diferencia de que se informará a las autoridades competentes del puesto fronterizo por el que entra en el territorio del Estado miembro el marino de que se trate.

II. Desembarco de un buque que hizo entrada en un puerto de un Estado miembro

- (a) Salida del territorio de los Estados miembros a través de un aeropuerto situado en otro Estado miembro
 - El armador o su agente marítimo informará a las autoridades competentes del puerto del Estado miembro mencionado de la entrada de marinos sujetos a visado que desembarcan y abandonarán el territorio de los Estados miembros por un aeropuerto de un Estado miembro. El armador o su agente marítimo firmarán una declaración por la que se hagan garantes de dichos marinos.
 - Las autoridades competentes verificarán en el plazo más breve posible la exactitud de los datos notificados por el armador o su agente marítimo y averiguarán si se cumplen las demás condiciones de entrada en el territorio de los Estados miembros. En el marco de esta averiguación, verificarán asimismo el itinerario seguido en el territorio de los Estados miembros, sirviéndose, por ejemplo, de los billetes de avión.
 - En caso de que el resultado de la verificación de los datos disponibles sea favorable, las autoridades competentes podrán expedir un visado de tránsito válido por cinco días como máximo.
- (b) Salida del territorio de los Estados miembros por una frontera terrestre o marítima situada en otro Estado miembro
 - Se utilizará el mismo procedimiento que el de salida por un aeropuerto de un Estado miembro.

III. Reembarco pasando de un buque que hizo entrada en un puerto de un Estado miembro a otro buque que zarpará de un puerto situado en otro Estado miembro

- El armador o su agente marítimo informarán a las autoridades competentes del puerto del Estado miembro mencionado de la entrada de marinos sujetos a visado que desembarcarán y abandonarán, por un puerto situado en otro Estado miembro, el territorio de los Estados miembros. El armador o su agente marítimo firmarán una declaración por la que se hagan garantes de dichos marinos.
- Las autoridades competentes verificarán en el plazo más breve posible el carácter fidedigno de la notificación realizada por el armador o su agente marítimo y averiguarán si se cumplen las demás condiciones de entrada en el territorio de los Estados miembros. En el marco de esta averiguación, entablarán contacto con las autoridades competentes del puerto del Estado miembro desde el cual los marinos abandonarán por barco nuevamente el territorio de los Estados miembros, controlando si el buque en el que embarcarán se halla atracado o se espera en dicho puerto. En el marco de dicha averiguación, se verificará asimismo el itinerario seguido en el territorio de los Estados miembros.
- En caso de que el resultado de la verificación de los datos disponibles sea favorable, las autoridades competentes podrán expedir un visado de tránsito válido por cinco días como máximo.

ANEXO XII: Parte 2¹**IMPRESO
PARA MARINOS EN TRÁNSITO SUJETOS A VISADO****RESERVADO PARA LA ADMINISTRACIÓN:**

EXPEDIDOR:

BENEFICIARIO:
AUTORIDAD

(SELLO)

APELLIDO/CÓDIGO DEL FUNCIONARIO:

DATOS SOBRE EL MARINO:

APELLIDOS:	1 A	NOMBRE	1 B
NACIONALIDAD:	1 C	RANGO/GRADO:	1 D
LUGAR DE NACIMIENTO:	2 A	FECHA DE NACIMIENTO:	2 B
NUMERO DE PASAPORTE	3 A	NUMERO DE LA LIBRETA NAVAL:	4 A
FECHA DE EXPEDICION:	3 B	FECHA DE EXPEDICION:	4 B
PERIODO DE VIGENCIA:	3 C	PERIODO DE VIGENCIA:	4 C

**DATOS SOBRE EL BUQUE Y EL
ARMADOR:**

NOMBRE DEL ARMADOR:	5		
NOMBRE DEL BUQUE	6 A	PABELLON:	6B
FECHA DE LLEGADA:	7 A	ORIGEN DEL BUQUE:	7B
FECHA DE SALIDA:	8 A	DESTINO DEL BUQUE:	8B

DATOS SOBRE LOS MOVIMIENTOS DEL MARINO:

DESTINO FINAL DEL MARINO:	9			
MOTIVOS DE LA SOLICITUD: EMBARCO ☐	REEMBARCO ☐	DESEMBARCO ☐	10	
MEDIO DE TRANSPORTE	AUTOMOVIL ☐	TREN ☐	AVION ☐	11
FECHA DE:	LLEGADA:	TRANSITO	SALIDA:	12
	COCHE * ☐ MATRÍCULA	TREN * ☐ RUTA DE VIAJE:		
INFORMACIÓN DE VUELO:	FECHA:	HORA:	NÚMERO DE VUELO:	

Declaración de toma a cargo firmada por el armador o por el consignatario en la que confirma su responsabilidad en cuanto a la estancia y, en caso necesario, a los gastos de repatriación del marino. 13

* = rellenar sólo si hay datos disponibles

¹ NL propuso añadir el número de teléfono y el número OMI del buque. DE apoyó a NL en cuanto al número OMI.

DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL IMPRESO

Los cuatro primeros puntos se refieren a la identidad del marino.

1)	A. Apellido(s) ¹
	B. Nombre(s)
	C. Nacionalidad
	D. Rango/grado
2)	A. Lugar de nacimiento
	B. Fecha de nacimiento
3)	A. Número del pasaporte
	B. Fecha de expedición
	C. Validez
4)	A. Número de la libreta naval
	B. Fecha de expedición
	C. Validez.

Para mayor claridad, se han desglosado los puntos 3 y 4, pues según la nacionalidad del marino y el Estado miembro en el que entra, para la identificación puede servir un pasaporte o una libreta naval.

Los cuatro puntos siguientes se refieren al consignatario y al buque en cuestión.

- 5) Nombre del consignatario (persona o empresa que representa al armador in situ para todo lo relativo a las obligaciones del armador a la hora de equipar el barco).

¹ Se ruega indicar el/los apellido/s que figuran en el pasaporte.

6)	A. Nombre del buque
	B. Pabellón (bajo el que navega el buque mercante)
7)	A. Fecha de arribo del barco
	B. Procedencia (puerto) del buque
	La letra A se refiere a la fecha de arribo del buque al puerto donde el marino debe embarcar.
8)	A. Fecha de salida del buque
	B. Destino del buque (siguiente puerto)

Los puntos 7A y 8A aportan una indicación con respecto al plazo durante el cual el marino puede viajar para embarcar. Recuérdese que el itinerario seguido está fuertemente supeditado a interferencias y factores externos e inesperados como tormentas, averías, etc.

Los cuatro puntos siguientes precisan el motivo del viaje del marino y su destino.

- 9) El "destino final" es el fin último del viaje del marino. Éste puede ser tanto el puerto en el cual embarque como el país al que se dirige en caso de desembarco.
- 10) Motivos de la solicitud
 - a) En caso de embarco, el destino final es el puerto en el cual el marino va a embarcar.
 - b) En caso de reembarco en otro buque dentro del territorio de los Estados miembros, también se trata del puerto en el cual el marino va a embarcar. Un reembarco en un buque situado fuera del territorio de los Estados miembros ha de considerarse como un desembarco.
 - c) En caso de desembarco, que puede darse por distintos motivos como final del contrato, accidente laboral, razones familiares urgentes, etc.

11) Medio de transporte

Lista de medios utilizados en el territorio de los Estados miembros por el marino en tránsito sometido a la obligación de visado para dirigirse a su destino final. En el impreso se prevén las tres posibilidades siguientes:

a) automóvil (o autocar)

b) tren

c) avión

12) Fecha de llegada (al territorio de los Estados miembros)

Se aplica principalmente al marino en el primer aeropuerto Schengen o puesto de paso fronterizo (dado que no ha de tratarse necesariamente siempre de un aeropuerto) de la frontera exterior por la que desea entrar en el territorio de los Estados miembros.

Fecha del tránsito

Se trata de la fecha en la que el marino desembarca en un puerto situado en el territorio de los Estados miembros y se dirige a otro puerto situado también en el territorio de los Estados miembros.

Fecha de partida

Se trata de la fecha en la que el marino desembarca en un puerto situado en el territorio de los Estados miembros para reembarcar en otro buque que está en un puerto situado fuera del territorio de los Estados miembros o la fecha en la que el marino desembarca en un puerto situado en el territorio de los Estados miembros para regresar a su domicilio (fuera del territorio de los Estados miembros).

Tras determinar los tres medios de desplazamiento, facilítese también la información disponible al respecto:

a) automóvil, autocar: matrícula

b) tren: nombre, número, etc.

c) datos del vuelo: fecha, hora, número del vuelo.

- 13) Declaración de toma a cargo firmada por el armador o por el consignatario en la que confirma su responsabilidad en cuanto a la estancia y, en caso necesario, a los gastos de repatriación del marino.

En caso de que los marineros viajen en grupo, será necesario que cada uno rellene los datos correspondientes a los puntos 1A a 4C.

**ANEXO XIII: PROCEDIMIENTOS Y CONDICIONES ESPECÍFICOS DESTINADOS A
SIMPLIFICAR LOS PROCEDIMIENTOS DE EXPEDICIÓN DE VISADOS PARA LOS
MIEMBROS DE LA FAMILIA OLÍMPICA PARTICIPANTES EN LOS JUEGOS
OLÍMPICOS Y PARALÍMPICOS**

Capítulo I

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

Los siguientes procedimientos y condiciones específicos están destinados a simplificar los procedimientos de solicitud y expedición de visados para los miembros de la familia olímpica participantes en los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de [año].

Además, serán de aplicación las disposiciones pertinentes del acervo comunitario relativas a los procedimientos de solicitud y expedición de visado uniforme.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) “Organizaciones responsables” por lo que respecta a las medidas destinadas a simplificar los procedimientos de solicitud y expedición de visado para los miembros de la familia olímpica participantes en los Juegos Olímpicos y/o Paralímpicos de [año]: las organizaciones oficiales que, con arreglo a la Carta Olímpica, tienen derecho a presentar ante el Comité Organizador de los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de [año] listas de miembros de la familia olímpica para la expedición de las tarjetas de acreditación para los Juegos Olímpicos y Paralímpicos.

- 2) “Miembro de la familia olímpica”: toda persona que sea miembro del Comité Olímpico Internacional, del Comité Paralímpico Internacional, de las Federaciones Internacionales, los Comités Nacionales Olímpicos y Paralímpicos, los Comités Organizadores de los Juegos Olímpicos, las asociaciones nacionales, como los atletas, jueces/árbitros, entrenadores y otros técnicos deportivos, personal médico vinculado a los equipos o a los deportistas, así como periodistas acreditados de los medios de comunicación, altos directivos, donantes, mecenas u otros invitados oficiales, que acepte registrarse por la Carta olímpica, actúe bajo el control y la autoridad suprema del Comité Olímpico Internacional, que figure en las listas de las organizaciones responsables y que esté acreditado por el Comité Organizador de los Juegos Olímpicos de [año] para participar en los Juegos Olímpicos o en los Juegos Paralímpicos de [año], o en ambos;
- 3) “Tarjetas de acreditación olímpica”, expedidas por el Comité Organizador de los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de [año]: los dos documentos de seguridad, uno para los Juegos Olímpicos y otro para los Juegos Paralímpicos, que incluyen la fotografía de su titular, que establecen la identidad del miembro de la familia olímpica y garantizan el acceso a las instalaciones donde tendrán lugar las competiciones deportivas, así como otras manifestaciones previstas durante el período de los Juegos Olímpicos y Paralímpicos;
- 4) “Duración de los Juegos Olímpicos y de los Juegos Paralímpicos”: el período comprendido entre el ... y el ... de [año] para los Juegos Olímpicos de invierno y el período comprendido entre el ... y el ... de [año] para los Juegos Paralímpicos de [año];
- 5) “Comité Organizador de los Juegos Olímpicos de [año]”: el comité creado con arreglo a [referencia a las disposiciones nacionales] con el fin de organizar los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de [año] en ... y que decide sobre la acreditación de los miembros de la familia olímpica que participan en estos Juegos;
- 6) “Servicios competentes para la expedición de visados”: los servicios designados por [Estado miembro que acoge los juegos Olímpicos y Paralímpicos] para examinar las solicitudes y proceder a la expedición de los visados a los miembros de la familia olímpica.

Capítulo II

EXPEDICIÓN DE VISADO

Artículo 3

Condiciones

Sólo podrá expedirse un visado en virtud del presente Reglamento si la persona interesada cumple los siguientes requisitos:

- a) ser designado por una de las organizaciones responsables y estar acreditado por el Comité Organizador de los Juegos Olímpicos de [año] para participar en los Juegos Olímpicos y/o en los Juegos Paralímpicos,
- b) poseer un documento de viaje válido que le permita el paso de las fronteras exteriores contemplado en el artículo 5 del Código de fronteras Schengen¹,
- c) no haber sido señalado como no admisible,
- d) no estar considerado como individuo que pueda comprometer el orden público, la seguridad nacional o las relaciones internacionales de uno de los Estados miembros.

Artículo 4

Presentación de la solicitud

1. Cuando una organización responsable elabore listas con las personas seleccionadas para participar en los Juegos Olímpicos y/o en los Juegos Paralímpicos de [año], podrá presentar, junto con la solicitud de expedición de la tarjeta de acreditación olímpica para las personas seleccionadas, una solicitud conjunta de visado que incluya a las personas seleccionadas que estén sujetas a la obligación de visado de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 539/2001, salvo cuando esas personas sean titulares de un permiso de residencia expedido por un Estado miembro, o un permiso de residencia expedido por el Reino Unido o Irlanda, de conformidad con la Directiva 2004/38/CE.

¹ DO L 105 de 13.4.2006.

2. La solicitud conjunta de visado para las personas interesadas se transmitirá, al mismo tiempo que las solicitudes de expedición de la tarjeta de acreditación olímpica, al Comité Organizador de los Juegos Olímpicos de [año], con arreglo al procedimiento establecido por éste.
3. Se presentará una única solicitud de visado por persona interesada para los participantes en los Juegos Olímpicos y en los Juegos Paralímpicos de [año].
4. El Comité Organizador de los Juegos Olímpicos de [año] se encargará de transmitir a los servicios competentes para la expedición de visados, lo antes posible, la solicitud conjunta de visado, acompañada de las copias de las solicitudes de expedición de la tarjeta de acreditación olímpica en las que figurarán datos esenciales de las personas afectadas, como el apellido, nombre, sexo, lugar y país de nacimiento, número de pasaporte y fecha de su expiración.

Artículo 5

Tramitación de la solicitud conjunta de visado y tipo de visado expedido

1. El visado será expedido por los servicios competentes para la expedición de visados una vez realizado un examen que tendrá por objeto comprobar si se reúnen todas las condiciones enumeradas en el artículo 3.
2. El visado expedido será un visado uniforme de corta estancia y entradas múltiples que permitirá una estancia no superior a 3 meses durante la duración de los Juegos Olímpicos y/o Paralímpicos de [año].
3. Si el miembro de la familia interesado no cumpliera el requisito que figura en las letras c) y d) del artículo 3, los servicios competentes para la expedición de visados podrán expedir un visado con validez territorial limitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Código sobre Visados.

Artículo 6
Forma del visado

1. El visado se materializará mediante la inserción en la tarjeta de acreditación olímpica de dos números. El primer número será el número de visado. En caso de visado uniforme este número estará formado por siete (7) caracteres, de los cuales seis (6) serán dígitos, precedidos por la letra “C”. En caso de visado con validez territorial limitada, este número estará formado por ocho (8) caracteres, de los que seis (6) serán dígitos, precedidos por las letras “XX”¹. El segundo número será el número de pasaporte del interesado.
2. Los servicios competentes para la expedición de visados transmitirán al Comité Organizador de los Juegos Olímpicos de [año] los números de visados para la expedición de las tarjetas de acreditación.

Artículo 7
Gratuidad de los visados

El trámite de las solicitudes de visado y la expedición de los mismos no darán lugar a la percepción de ningún derecho por parte de los servicios competentes para la expedición de visados.

¹ Según **COM** aquí debería añadirse una referencia al código ISO del país organizador.

Capítulo III

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 8

Anulación de un visado

Cuando la lista de las personas propuestas para participar en los Juegos Olímpicos y/o en los Juegos Paralímpicos de [año] se modifique antes de la apertura de los juegos, las organizaciones responsables informarán al Comité Organizador de los Juegos Olímpicos de [año] con el fin de permitir la revocación de la tarjeta de acreditación de las personas que hayan sido borradas de la lista. En este caso, el Comité Organizador de los Juegos Olímpicos informará a los servicios competentes para la expedición de visados, notificando los números de visados en cuestión.

Los servicios competentes para la expedición de visados anularán los visados de las personas correspondientes. Informarán a las autoridades encargadas del control en las fronteras y éstas transmitirán la información a las autoridades competentes de los otros Estados miembros

Artículo 9

Control en las fronteras exteriores

1. Los controles de entrada realizados a los miembros de la familia olímpica a los que se haya expedido un visado de conformidad con el presente Reglamento, en el momento de pasar las fronteras exteriores de los Estados miembros, se limitará a los requisitos enumerados en el artículo 3.

2. A lo largo de los Juegos Olímpicos y Paralímpicos:
- (a) se colocarán sellos de entrada y salida en la primera página libre del pasaporte de aquellos miembros de la familia olímpica a los que sea necesario colocar tales sellos de conformidad con el apartado 1 del artículo 10 del Código de fronteras Schengen. En la primera entrada, el número de visado se indicará en esa misma página;
 - (b) una vez haya sido debidamente acreditado un miembro de la familia olímpica, se presumirá que cumple las condiciones para la entrada previstas en la letra c) del apartado 1 del artículo 5 del Código de fronteras Schengen.
3. El apartado 2 se aplicará a los miembros de la familia olímpica que sean nacionales de terceros países, independientemente de si están sujetos al requisito de visado conforme al Reglamento (CE) n° 539/2001.
-